

- a) País de origen.
- b) Nombre de fabricante o importador y/o identificación de la Empresa y, en todo caso, su domicilio.
- c) Denominación común del producto envasado y su preparación y forma de presentación.
- d) Clasificación comercial o número de piezas.
- e) Ingredientes, en orden decreciente de sus masas, con mención especial de los aditivos.
- f) Peso neto y escurrido, o, en su caso, el que exija el país de destino.
- g) Número del registro sanitario de la Empresa.
- h) Fecha de consumo preferente o, en su caso, el que exija el país de destino.

5.2 Rotulación.

En la rotulación de los embalajes se harán constar los apartados a), b), c), g) y el número de envases contenidos en el embalaje. No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

III. INSPECCION

1. Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas, adecuándose a las dictadas en la Orden de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y a la Orden de 1 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 21).

La inspección se llevará a cabo en los puertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos donde existan Centros de Inspección del Comercio Exterior y que específicamente señale la Secretaría de Estado de Comercio. El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones de la mercancía en los almacenes y fábricas, sin que con ello se exima de la inspección preceptiva en puertos y fronteras, salvo cuando el SOIVRE, de acuerdo con sus posibilidades, acceda a contramarcas y precintar las cajas una vez inspeccionadas, para ulterior comprobación de los marchamos justificativos.

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la exportación o importación de estos productos si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Queda facultada la Dirección General de Exportación para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de septiembre de 1968 sobre normas de calidad para el comercio exterior de conservas de mejillones y cefalópodos, en la parte correspondiente a conservas de mejillones («Boletín Oficial del Estado» número 238, de 3 de octubre de 1968), y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden a partir de su entrada en vigor.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y Política Arancelaria e Importación.

ANEXO I

Determinación del peso escurrido y del peso neto

1. Para esta determinación, la temperatura del producto estará comprendida entre 19 y 25 grados centígrados, y las pesadas se realizarán con una aproximación de $\pm 0,5$ gramos.
2. Determinar el peso bruto del envase cerrado.
3. Utilizar un tamiz de malla de 3 milímetros de luz.
4. Pasar el tamiz

5. Abrir el envase y volcar su contenido cuidadosamente, sin desordenarlo, sobre el tamiz. Inclinar éste para facilitar el escurrido del líquido de cobertura.

En caso de salsas pastosas, que son aquellas que fluyen al colocar la conserva sobre el tamiz menos del 15 por 100 de la capacidad del envase, éstas deben ser separadas mediante chorro fino de agua a la temperatura indicada en el apartado 1, con caída libre, empleando una cantidad de agua igual a la capacidad del envase objeto de control.

6. Tres minutos después del comienzo del escurrido, pesar el tamiz con su contenido. La diferencia entre este peso y el tamiz es el «peso escurrido» del producto.

7. Lavar completamente el envase vaciado y, después de secado, pesarlo para obtener la tara. Restar del peso bruto obtenido en el apartado 2, la tara, para determinar el peso neto contenido total del envase.

8. Dividir el peso neto obtenido en el apartado 7 por la capacidad nominal normalizada del envase y multiplicar por 100 para obtener la relación porcentual entre el peso neto y la capacidad.

9. Dividir el peso escurrido obtenido en el apartado 6 por la capacidad nominal normalizada del envase y multiplicar por 100 para obtener la relación porcentual entre el peso escurrido y la capacidad.

26839 ORDEN de 23 de diciembre de 1985 sobre aplicación del IVA en las ventas de productos petrolíferos.

Ilustrísimo señor:

La entrada en vigor el día 1 de enero de 1986 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina la conveniencia de que por este Ministerio de Economía y Hacienda se dicten normas aclaratorias de las obligaciones tributarias derivadas de la aplicación del IVA, respecto de las adquisiciones, entregas y transmisiones que constituyen el objeto del Monopolio de Petróleos, conforme a su legislación sustantiva.

Por las razones antes dichas, este Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Tributos y de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, ha tenido a bien disponer:

Primero.—En tanto se dé cumplimiento al contenido de la disposición final primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, se entenderá que el Estado, como titular de la actividad económica constitutiva del objeto del Monopolio de Petróleos, resulta ser el sujeto pasivo del IVA, en base a lo establecido en el artículo 15.2 de la Ley reguladora de este Impuesto.

Consecuentemente, las importaciones, adquisiciones y ventas de los productos petrolíferos comprendidas en el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos, serán efectuadas por CAMPSA en nombre y por cuenta del Estado español.

Segundo.—Los actuales concesionarios del Monopolio mantendrán su carácter de expendedores de carburantes y combustibles líquidos, efectuando sus operaciones en nombre y por cuenta del Estado.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Madrid, 23 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno en CAMPSA, Director general de Tributos y Director general del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26840 ORDEN de 23 de diciembre de 1985 por la que se modifica parcialmente las especificaciones técnicas que deben cumplir los terminales de pantalla con teclado, periféricos para entrada y representación de información en equipos de proceso de datos para su homologación y para la certificación de la conformidad de la producción, establecidas por el Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1250/1985, de 19 de junio, declaró de obligada observancia las normas técnicas sobre los terminales de pantalla